

---

## DERECHO DE EXPRESIÓN O LIBERTAD DE EXPRESIÓN

---

JOSÉ DANIEL HIDALGO MURILLO

---

*SUMARIO: I. Hacia un concepto de derecho de expresión. II. El derecho de expresión en el derecho internacional de derechos humanos. III. Límites al derecho de expresión. IV. Bibliografía.*

### I. HACIA UN CONCEPTO DE DERECHO DE EXPRESIÓN

Es claro que sólo por el hecho de ser, cada persona humana tiene un valor que exige ser expresado y, aunque “no” se exprese, se expresa. El ser humano inicia su tendencia libre a la expresión desde que irrumpe, como un cuerpo distinto del de su madre, en su útero, cuando empieza a comunicarse con ella como una criatura que, si bien depende, es autónoma, más propiamente cuando empieza a “abultar” el vientre.

Salir del útero materno en el parto –o por cesárea– es la expresión clara del nacimiento, pero no es su primer grito de libertad. A partir de todos esos momentos es sujeto pasivo y activo de información. Una criatura que constantemente expresa lo que siente y quiere y, a la vez, capta, hasta determinar su conciencia, toda la información positiva o negativa que recibe.

El niño se expresa de la manera en que puede hacerlo. Por eso llora cuando tiene hambre o requiere de la ayuda de los de-

más, porque, valga decir, es el único “animal” que no se vale por sí mismo. Es un ser totalmente necesitado de los otros. Pero, como no sabe expresar lo que quiere expresar y, de hecho, no sabe qué es, en definitiva, lo que quiere, sus “modos” de expresión, son formas de expresión. El sueño constante, el hambre intermitente, el llanto variable y la defecación son elementos fundamentales para conocerle e interpretar lo que está expresando. El *nasciturus* expresa su realidad corporal y espiritual, sin conocer si tiene o no derecho para ello, porque es libre.

Es posible cercenar todo lo que expresa querer, pero es casi imposible impedir que lo exprese. Todos somos testigos del modo como se expresa el ser humano cada vez que impedimos que se exprese. Las escenas del hambre, la desnutrición, la enfermedad, la soledad, el llanto, la tristeza, son claras formas de expresión, aunque para ello se utilicen todos los modos de “expresión del silencio”. Son igualmente reveladoras las imágenes de una persona detrás de los barrotes de una cárcel, y las que ofrece un cuerpo luego de haber sido sometido a la agresión física o sexual, a la tortura, a la propia injusticia.

Como bien explica Claudia Guillén: “la expresión corporal es uno de los modos de expresión y comunicación del hombre ya que tiene la posibilidad de mediar como ‘expresora’ en su función de comunicar”. Con ese objetivo define *expresión*, “como la proyección, la exteriorización del mundo interno, la posibilidad de mostrar libremente la afectividad, las experiencias sensibles, las vivencias”.

Para Guillén esta “necesidad es canalizada a través de la *comunicación*, porque ésta sólo puede existir promoviendo una permanente actitud dialógica entre el hombre y su realidad. Esta actitud dialógica, este “encontrarse-con”, y “entrar-en” relación, es pedagógicamente un juego perceptivo-expresivo-comunicativo”. Citando a Patricia Stokoe hace ver que la expresión corporal es “un lenguaje que permite a cada ser humano ponerse en contacto consigo mismo y consecuentemente expresarse y comunicarse con los demás seres por medio de su cuerpo” (1978, p. 14).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Guillén, Claudia, *Creatividad y expresión corporal*.

Por eso llama la atención que no exista el concepto de “derecho” de expresión porque el ser humano, en cuanto se sabe libre, se identifica con el derecho a ejercer esa libertad. Esto porque la doctrina utiliza “derecho de libertad de expresión” cuando el de libertad es la especie del género derecho. Al parecer, las distintas “definiciones” o “conceptos” del derecho de expresión convierten la “especie” libertad en “género” del derecho: derecho de libertad de expresión. Sin embargo, es claro que entre más medios se pongan para que una persona humana se exprese o deje de expresarse, esos medios son una forma explícita de expresar su impedimento a la expresión. Es que el hombre es libre y, como tal, se expresa.

El hombre, siendo por naturaleza libre, libremente se expresa, aunque los distintos modos de expresión explican distintos modos de la libertad de o de la libertad para y, consecuentemente, distinción entre la libertad y el derecho de expresión. Una diferenciación doctrinal que resulta importante porque, aunque es cierto que el todo es mayor que la parte y, consecuentemente, se tiene derecho de expresión –parte– en cuanto se es por naturaleza libre –todo–, es igualmente cierto que no es la parte sino el todo la que llama al límite de la parte, es decir, del derecho, entre otras razones porque busca seguir siendo libre.

En efecto, en su libertad el hombre cree, quiere, piensa, opina, teme, conoce, ignora, habla, grita, se expresa o calla. Así como puede expresar lo que cree, quiere, piensa, opina, teme, conoce, ignora, igualmente puede querer inexpresarse.<sup>2</sup> ¡Hay un derecho al silencio! Pero, de la misma forma en que lo hace individualmente, en su soledad, puede hacerlo colectivamente, en sociabilidad, de modo privado o público. Es aquí donde el hombre, sin dejar de ser y saberse libre, vislumbra la conveniencia de ejercitar el derecho propio de su libertad natural.

El planteamiento nos enfrenta a la disyuntiva de si existe una libertad de expresión y, a la vez, un derecho de expresión. Si

---

<sup>2</sup> Cfr. Innerarity, Daniel, *Libertad como pasión*.

se puede tener libertad de expresión pero no derecho o, determinar un límite para ese derecho. Analizar si los límites a la expresión son límites a la libertad de expresión o al derecho de expresión. Finalmente, comprender que los límites de la libertad de expresión son, especialmente, exigencia de la libertad misma que plasma los límites al derecho de expresión. Los límites del derecho de expresión los fija la persona libre que exige, con la finalidad de seguir siendo libre, la protección de sí misma en la consecución del bien común.

Protegida por la totalidad de los tratados o convenciones internacionales sobre derechos humanos y como derecho fundamental en las distintas constituciones políticas de los Estados, la libertad de expresión es, a la vez, un derecho fundamental y, de igual forma un derecho sujeto a límites tanto en la normativa internacional como en la constitucional. Como derecho fundamental podemos considerar, parafraseando a Luigi Ferrajoli, que “está adscrita universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos y personas con capacidad de obrar, y que es por tanto indisponible e inalienable”.<sup>3</sup>

Para Luigi Ferrajoli, si bien esta definición suya –sobre la generalidad de los derechos fundamentales– no nos dice qué son y cuáles son sus contenidos, permite vislumbrar que “si queremos garantizar un derecho como ‘fundamental’ debemos sustraerlo tanto a la disponibilidad de la política como a la del mercado, formulándolo en forma de regla general, y por tanto confiriéndolo igualmente a ‘todos’”.<sup>4</sup>

Para comprender, al modo de “normas” esos derechos, Ferrajoli utiliza –en mi opinión acertadamente– tres criterios distintos y complementarios que determinan la existencia o no –y por ende, la protección o no– de ese derecho como derecho fundamental. El primero de ellos es la búsqueda de la paz. Proteger aquellos derechos que resultan vitales para la consecución de este

---

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, en *Cuestiones Constitucionales*, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 15, julio-diciembre de 2006, p. 114.

<sup>4</sup> *Idem*

objetivo necesario para la convivencia y supervivencia humana. El segundo criterio es la igualdad. Los derechos fundamentales permiten restringir diferencias o en su caso respetarlas en cuanto, a pesar de ellas, hay una igualdad de derechos que nos hacen un individuo diferente a los demás y, a la vez, iguales. Un tercer criterio es el papel que deben ocupar estos derechos como ley del más débil. Para Luigi Ferrajoli la protección del más débil a través de la “normatización” del derecho, facilita su oposición ante el más fuerte.

Desde la Organización de las Naciones Unidas se entiende que “el derecho a la libre expresión es uno de los más fundamentales, ya que es esencial a la lucha para el respeto y promoción de todos los derechos humanos”.<sup>5</sup> ¡Claro! Es necesario comprender el enfoque que el legislador internacional da a ese derecho. Para ellos “sin la habilidad de opinar libremente, de denunciar injusticias y clamar cambios, el hombre está condenado a la opresión”,<sup>6</sup> porque “la guerra de agresión, el racismo y el *apartheid* (entre) otras violaciones de los derechos humanos (...) son resultado de los prejuicios y de la ignorancia”.<sup>7</sup>

Consecuentemente, este derecho “constituye un factor esencial del fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional”.<sup>8</sup> Esto, porque el legislador internacional perfila el derecho desde el sujeto activo de la expresión, pasivo de la violación de sus derechos. Pero, ¿qué ocurre si ese derecho se utiliza para impulsar el racismo, la xenofobia, la discriminación, etc.? ¿Qué ocurre si se trata del sujeto pasivo de la expresión, activo del racismo,

---

<sup>5</sup> Cfr. Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada, 1946.

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Cfr. Artículo III. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra. Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París. Además, Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada, 1946.

<sup>8</sup> *Idem.*

la discriminación, la xenofobia, etc.? Se entiende, entonces, a la luz de lo dicho por Luigi Ferrajoli, que el de expresión es derecho humano que, reconocido y protegido por la Constitución deviene en derecho fundamental cuando contribuye a la paz, la igualdad y protege al más débil.

Sin embargo, el derecho de expresión sin límites –su ejercicio imprudente– puede perjudicar la paz, causar desigualdades y desproteger al más débil. ¿Debe, por eso, ser descartado como derecho fundamental? ¿Deja por eso –o debe dejar– de ser un derecho fundamental? ¿Por el contrario, ha de ser un derecho fundamental pero limitado al logro de la paz, la igualdad y la protección del más débil? ¿Consecuentemente, no puede ser derecho de expresión y, por ende, derecho fundamental aquel que perjudique la paz, la igualdad y la protección del más débil?

No siendo fácil responder las preguntas si queda claro que es distinto el tratamiento que debemos dar, aun desde el derecho, especialmente desde el derecho internacional de los derechos humanos, a la libertad de expresión y al derecho de expresión. Desde el derecho debe darse una necesaria distinción a la hora de referirnos a uno u otro.

El derecho internacional de los derechos humanos así lo ha entendido sin admitirlo cuando acepta, contradiciéndose a sí mismo, un derecho de expresión sin límites, en razón de la libertad de expresión, y “exigir”, a la vez y concomitantemente los necesarios límites a ese derecho. En efecto, a la vez que procura el “fortalecimiento de la paz y de la comprensión internacional, la promoción de los derechos humanos, la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra”,<sup>9</sup> centra esos objetivos, en

---

<sup>9</sup> Artículo Primero. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra. Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización

mi criterio equivocado, a la “circulación libre y una difusión más amplia y equilibrada de la información”.<sup>10</sup>

Por eso, se ven obligados a admitir el daño que puede causarse si “los órganos de información” no aportan “una contribución primordial, contribución que será más eficaz si la información refleja los diferentes aspectos del asunto examinado”.<sup>11</sup> Los medios de comunicación sólo contribuyen a la paz y la comprensión internacional cuando “por medio de la difusión de la información relativa a los ideales, aspiraciones, culturas y exigencias de los pueblos, contribuyen a eliminar la ignorancia y la incompreensión entre los pueblos, a sensibilizar a los ciudadanos de un país a las exigencias y las aspiraciones de los otros, a conseguir el respeto de los derechos y la dignidad de todas las naciones, de todos los pueblos y de todos los individuos, sin distinción de raza, de sexo, de lengua, de religión o de nacionalidad, y a señalar a la atención de los grandes males que afligen a la humanidad, tales como la miseria, la desnutrición y las enfermedades”.<sup>12</sup>

Defino el derecho de expresión como exigencia de conocer y facultad de toda persona humana de opinar, comunicar, expresar, investigar, exponer, escribir, imprimir, editar, publicar o relatar a otros, que quieran libremente ver, escuchar o leer, la verdad que se conoce y sobre la que conviene opinar, comunicar, expresar, investigar, exponer, escribir, imprimir, editar, publicar o relatar, en razón de su libertad natural de expresión y su derecho humano a la información.

Exigencia de conocer porque todo derecho lleva ínsito un deber, la obligación de conocer sobre lo que se procura expresar.

---

<sup>10</sup> *Idem.*

<sup>11</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> Artículo III. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra. Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París.

No se trata de comunicar, porque quiero comunicar, sino, tener algo que comunicar. De hecho, la “comunicación” humana es un derecho-deber, en razón de la sociabilidad humana. Pero, desde la “expresión” el derecho, la normal capacidad libre de comunicación humana exige, además, un contenido de veracidad de lo que ha de comunicarse.

Una facultad porque, la persona puede no expresarse al ser libre o no de hacerlo. La libertad de expresión incluye el derecho de inexpressión<sup>13</sup> y el derecho al silencio.

Una verdad porque la libertad de expresión es derecho de expresión en cuanto el sujeto activo trasmite o procura transmitir lo que conoce, al no poder transmitir lo que ignora, aunque, al expresarse demuestre que ignora y exprese su ignorancia. “Resulta llamativo –dice Ollero– que, en un momento en que se proponen los más variopintos presuntos derechos, no se hable de un derecho a la verdad (...). La dictadura del relativismo tiende a presentar la verdad como enemiga de la libertad, aunque luego se muestre incapaz de vivir sin verdades inconfesadas. (...) Sólo cabe tolerar aquello que se considera falso o rechazable; lo acertado suscita adhesión y lo bueno entusiasmo, pero en ningún caso tolerancia”,<sup>14</sup> por eso “sólo puede hacerlo quien se considera afectado por ello (lo que marca la frontera entre tolerancia e indiferen-

---

<sup>13</sup> “La libertad de inexpressión –ha dicho Daniel Innerarity– ha de ser reivindicada junto con la inexactitud. Lo que el verbalismo no parece comprender es que todo acto de habla es una acotación y, por tanto, una renuncia a decirlo todo en una expresión definitiva, que los silencios pertenecen a la misma sustancia de la sonoridad, que la palabra oculta mucho más de lo que desvela, que los silencios acotan los límites de lo expresado gracias a los cuales podemos reconocer su significación. La comunicación humana es imposible si no se dice nada, pero equívoca si se pretende agotar todo significado. Toda expresión precisa lo es tanto por lo que dice como por lo que sugiere, encubre, disimula, inventa o deja en la ambigüedad. Apenas una porción muy pequeña del discurso humano puede reclamar la veracidad escueta o el puro contenido informativo. Salvo en el ámbito estricto de las ciencias positivas, cualquier oración se encuentra rodeada por un campo denso, incommensurable, de omisiones.

<sup>14</sup> Ollero, Andrés, “En qué consiste la dictadura del relativismo”. Entrevista para Zenit. En Arvo.net, jueves 30 de junio de 2005.

cia); y respetando siempre el límite de lo intolerable”.<sup>15</sup> Así se entiende, entonces que, *ex contrario*, el de información no sea una libertad sino un derecho.

Que el otro quiera libremente verlo expresarse, o escucharlo o leerlo,<sup>16</sup> porque el derecho de expresión no exige, necesariamente, que los demás estén obligados a lo que otro exprese o aceptar lo que expresa.<sup>17</sup> En este sentido, derecho de expresión y derecho de información –como normas, no principios– son dos derechos que, en colisión, se derogan uno a otro, al decir de R. Alexy. Pues si se parte de principios –no de reglas– que se ponderan, la libertad de expresión no se pondera con el derecho de información sino con la libertad de pensamiento, de educación, de conciencia y de religión.

Finalmente los verbos correspondientes de opinar, comunicar, expresar, investigar, exponer, escribir, imprimir, editar, publicar o relatar nos enfrentan a la realidad de que, el de expresión no es un derecho individual –aunque lo sea la libertad de expresión–, sino social, en cuanto la persona se expresa para una sociedad

---

<sup>15</sup> Ollero Tassara, Andrés, “Adoptados obligadamente”, en ABC, 13 de agosto de 2005.

<sup>16</sup> “Oponerme a mi tendencia a hablar de cuanto se me antoja no indica ser intolerante, en el sentido peyorativo de rígido, terco, aferrado a los propios criterios e intereses. Supone, por el contrario, una actitud de solidaridad, de atención al bien de la comunidad, no sólo a las propias apetencias”. *Cfr.* López Quintas, Alfonso, “La tolerancia y la búsqueda común de la verdad”, en Arvo.net.

<sup>17</sup> Visto el mismo asunto desde la perspectiva del oyente, preguntémonos si tiene sentido tolerar que se invada la opinión pública con ideas expuestas por personas no versadas en el asunto. En cuanto un incompetente empieza a expresarse, una persona bien formada advierte sin dificultad que se limita a ver la cuestión desde fuera, sin rigor alguno, sin conocimiento de los mil y un pormenores que implica. ¿Está obligada, en virtud de la exigencia de ser tolerante, a tomar en consideración cuanto esa persona tenga a bien decir, y considerarlo como “digno de respeto”? Si por respeto se entiende que no le insulte, no le afee públicamente su ignorancia, no le expulse del lugar de reunión, es obvio que debe respetar tales opiniones. Pero nadie me negará que están lejos de ser “respetables”, en el sentido de que merezcan ser tomadas en serio y analizadas con detenimiento. *Cfr.* López Quintas, Alfonso, “La tolerancia y la búsqueda común de la verdad”, en Arvo.net.

determinada, es decir, porque hay alguien –un otro– que escucha, tiene derecho a la información y a la verdad. La expresión no tiene especial interés para el derecho sino en cuanto lo que se expresa se expresa ante la comunidad.<sup>18</sup>

El concepto de “derecho de expresión” que hemos expuesto exige regresar al de libertad desde la filosofía y su sutil distinción desde el derecho. En efecto, desde la filosofía se puede entender la libertad como una cualidad de la persona que le permite hacer lo

---

<sup>18</sup> En “el plano de las ideas y opiniones ¿podemos decir en serio que, para ser tolerante, debemos aceptar todas las opiniones que puedan verse en un debate? Suele considerarse como algo obvio e incontrovertible hoy día que ‘toda opinión es digna de respeto’, y se tacha de intolerante a quien afirme que no siempre las opiniones merecen respeto. ¿Es justo tal reproche? Una opinión es respetable, honorable, digna de estima, si responde al papel que una persona debe jugar en la comunidad a la que pertenece. La persona se desarrolla creando vida de comunidad. Al hablar, al actuar, al escuchar, al escribir, al realizar cualquier acción dirigida a los demás, las personas debemos cuidarnos de que nuestra actividad colabore a la edificación de la vida común. Imagínate que hablo en público acerca de un tema importante que no conozco, y digo algo falso sobre ello. Esa falsedad contribuye a desorientar a mis oyentes. Tal desorientación los aleja de la verdad y no les permite ajustarse a las exigencias de la realidad, condición indispensable para desarrollarse plenamente como personas. Al hablar de algo que no me he tomado la molestia de estudiar a fondo, colaboro al mal de mi comunidad. Tal opinión mía no resulta, por ello, respetable, sino, más bien, digna de reprobación, en primer lugar por mí mismo. No hice bien en permitirme la libertad de hablar. Actúan correctamente quienes me otorgan “libertad de maniobra” para expresarme, por ejemplo en un programa televisivo o radiofónico. Tengo títulos académicos que acreditan ciertos conocimientos y se me invita a mantener un debate sobre un tema de interés público. Nadie restringe mi libertad. Soy yo el que debo acotar el ámbito de mi libertad de maniobra. No puedo maniobrar a mi antojo: hablar de un tema u otro, de una forma u otra, con preparación o sin ella. He de comprar mi libertad de hablar a un precio muy alto: el de prepararme a fondo para ello. Además, debo en cada caso acomodar mi discurso al tema propuesto, a la condición de los oyentes y a los tiempos previstos. Ajustarme a estas condiciones no supone ser intolerante conmigo mismo, sino atender al bien de los demás. Esa renuncia a una parte de mi libertad de maniobra (libertad de actuar a mi antojo) supone para mí una ganancia: con ello me hago libre interiormente, libre para ser creativo, para crear una relación fecunda con los demás. Creo una relación de benevolencia para con ellos al evitar infringirles un daño a través de mis opiniones desorientadoras. Es curioso y aleccionador: Al limitar de esa forma mi libertad, es cuando me muevo con auténtica libertad, con soltura y dominio. López Quintas, Alfonso, “La tolerancia y la búsqueda común de la verdad”, en Arvo.net.

que quiere.<sup>19</sup> Desde la justicia el derecho se pregunta si eso que quiero es propio o se puede. Por ende la libertad es la cualidad de la persona que le permite hacer lo que conviene. El derecho de expresión sometido a la justicia, entonces, convoca necesariamente al bien común.

Así lo entiende el mismo legislador internacional, aunque siga aceptando un “derecho de libertad de expresión” que incluye la simple opinión, sin “fronteras”, sin “límites”, cuando dispone que “el Estado debería tomar todas las medidas adecuadas, incluso por vía legislativa, sobre todo en las esferas de la educación, la cultura y la información, con el fin de prevenir, prohibir y eliminar el racismo, la propaganda racista, la segregación racial y el *apartheid*, así como de fomentar la difusión de conocimientos y de los resultados de investigaciones pertinentes en materia de ciencias naturales y sociales sobre las causas y la prevención de los prejuicios raciales y de las actitudes racistas”.<sup>20</sup>

Por eso se ha dicho que “si el arte del derecho es el arte de lo justo –el discernimiento entre lo justo y lo injusto–, el arte del derecho natural no es otra cosa que saber discernir las ineludibles dimensiones de justicia de la persona humana”.<sup>21</sup> Desde el derecho “ha de tenerse muy en cuenta la situación en la que se habla. Expresar una opinión arriesgada ante un público bien preparado no encierra riesgo alguno, a no ser el de recibir un buen correctivo en el momento del coloquio si la espectacularidad de la idea expresada no va unida con una sólida fundamentación de la misma. Esa misma idea, transmitida a un público multitudinario y heterogéneo puede ser causa de graves malentendidos y contribuir a incrementar el desconcierto espiritual de las gentes. Es muy posible que no sea prudente y, por tanto, respetable, dar ese tipo

---

<sup>19</sup> *Cfr.* Adame Goddard, Jorge, “La libertad como la propiedad personal de hacer lo que uno quiere”, en revista *Ars Iuris*, núm. 25, Universidad Panamericana, México, 2001, pp. 32-33.

<sup>20</sup> Art. 6, 2. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, E/CN.4/Sub.2/1982/2/Add.1, annex V (1982).

<sup>21</sup> Hervada, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Eunsa, Madrid.

de difusión a dicha idea. La consideración del bien del pueblo, sobre todo de sus capas más menesterosas culturalmente, nos obliga a limitar nuestra libertad de maniobra y ajustar nuestras declaraciones a las características de sus destinatarios. Este ajuste no niega la libertad de expresión. Al contrario, la hace fecunda, y en la misma medida la justifica. Proclamar que “la libertad de expresión es absoluta” sin realizar las debidas matizaciones no es un ejemplo de rigor mental”.<sup>22</sup>

## I. EL DERECHO DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

No podemos negar que en las convenciones o declaraciones de derechos humanos se ha procurado el “consenso” a través de la protección de derechos, evitando cifrar la discusión en la igual protección –que son exigencias del bien común– de los deberes. La razón de débito ha sido la gran ausente en el derecho internacional, salvo aquellos casos en los cuales se ha ordenado responsabilidad de tutela en los Estados partes. Cuando el legislador internacional prevé obligaciones y responsabilidades, sin determinar límites, confunde los alcances del derecho –o libertad– que protege. Es por esto, en parte, que en los llamados derechos de la tercera generación los Estados no logran percatarse que están hablando de obligaciones para con el bien común. De hecho, con claras razones de justicia, sólo asumiendo obligaciones y responsabilidades es posible –en los derechos de la tercera generación– consolidar el derecho que se pretende.

La técnica legislativa empleada ha sido, entonces, “montarse” sobre la libertad. Sin embargo, tantas han sido las “limitaciones” a la libertad de expresión que es claro sostener que el de expresión ha sido considerado más desde el ámbito del derecho de expresión, al modo como lo hemos analizado supra, que del

---

<sup>22</sup> López Quintas, Alfonso, “La tolerancia y la búsqueda común de la verdad”, en Arvo.net.

ámbito de la “libertad” como aparece en los documentos internacionales y ha sido incluido en las constituciones estatales.

Los límites a la libertad son propiamente morales, es decir, del hombre individual que se mira comprometido con el bien común de la sociedad –función social de la libertad individual– y con los límites en razón de la protección de los derechos de otros. En la realidad jurídica y en la realidad que crea la “constante” y “sospechosa” tutela internacional del derecho de expresión nos colocan ante una “libertad” tratada como un “derecho”, aun cuando se le hayan querido dar, a ese “derecho” alcances de libertad.

Esta situación, ya estudiada para definir el derecho de expresión, se desprende de, por ejemplo, la Declaración de Principios sobre libertad de expresión. Los “legisladores” internacionales conscientes que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de “la libertad de expresión” porque “es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio”, están convencidos, que cuando “se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático”. Entonces introducen dentro de ese derecho “la garantía del derecho de acceso a la información”; la libertad “de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión” la libertad de “prensa” la “libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información” seguros que “la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental”.<sup>23</sup>

Por eso, las organizaciones internacionales, cayendo en el “positivismo” de los derechos humanos que les lleva a renunciar a la exigente búsqueda del derecho en el constante estudio de la persona como sujeto –fuente– del derecho, han incurrido en el

---

<sup>23</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Preámbulo.

grave error –que las enfrenta a la proliferación e incoherencia de los derechos– de “producir” derechos humanos.<sup>24</sup> Ya no se trata de profundizar en principios, sino de crear normas que “produzcan” derechos. No estamos ante principios de justicia que protegen derechos, sino ante “situaciones” de hecho sobre las cuales, por pura conveniencia individual se quiere producir “derecho”. Cuando el bien común exige reconocer y proteger en la persona sus derechos, el bien particular –entendido ahora como relativismo moral o ético-social<sup>25</sup> y el egoísmo jurídico–<sup>26</sup> obligan a optar por

---

<sup>24</sup> A un arquitecto, especialista en historia del arte le llamó la atención que, en Antigua, Guatemala, un artesano ofreciera en su taller de orfebrería “Se hacen Antigüedades”. Como argumento *ad absurdum*, conviene remarcar que las instituciones garantistas internacionales de derechos humanos, preocupadas por la persona humana procuraron conocerla para apreciar, reconocer y proteger sus derechos. Luego la “mafia” internacional de los derechos humanos –es decir, los que “viven” de los derechos humanos– empezó a producir “instituciones” defensoras y, posteriormente “instituciones” creadoras de derechos humanos. 84 Convenciones o Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos a los 50 Años de la Carta de las Naciones Unidas son prueba de ello. No deja de llamar la atención que ya pocos se sienten identificados con el concepto de “derechos del hombre” en la Carta Internacional y, por ende, ha procurado que su realidad de mujer, niño, adolescente, adulto, anciano, o, la especificidad de minusválido, enfermo, torturado, detenido, etc., sea considerada con precisión en el concepto de hombre o persona. Hoy algunos se salen de todos esos conceptos y procuran la protección de otros “derechos” de, por ejemplo, género u “opción” sexual, que crea –o produce– ya no un derecho humano sino, por el contrario, un “derecho” de opción de “derecho”. Es claro que las 84 convenciones o declaraciones subsiguientes irán creando colisión con las 84 iniciales, aunque ya existe colisión entre las mismas primeras 84. El derecho natural que encontró credibilidad y aceptación positiva en los derechos humanos ¡clama!, ahora, otra vez, al derecho natural para comprender los derechos que han venido “produciendo” o para “dilucidar” qué es y que no es derecho en el derecho internacional de los derechos humanos.

<sup>25</sup> Para Jurgen Hábermas, por ejemplo, “en la sociedad actual encontramos un pluralismo de proyectos de vida y de concepciones del bien humano. Este hecho nos plantea la siguiente alternativa: o se renuncia a la pretensión clásica de pronunciar juicios de valor sobre las diversas formas de vida que la experiencia nos ofrece; o bien se ha de renunciar a defender el ideal de la tolerancia, para el cual cada concepción de la vida vale tanto como cualquier otra o, por lo menos, tiene el mismo derecho a existir. (Cfr. Habermas, J., *Aclaraciones a la ética del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 2000, pp. 93-94.

<sup>26</sup> “La falta de sensibilidad hacia la verdad y hacia las cuestiones relativas al sentido del vivir lleva consigo la deformación, cuando no la corrupción, de la experiencia

## DERECHO DE EXPRESIÓN O LIBERTAD DE EXPRESIÓN

---

el derecho que se quiere, para legislar, luego, por el derecho que conviene. El absurdo de explicar los “derechos de libertad” requiere, ahora justificar los “derechos de libertad de opción” de los “derechos” producidos. Más propiamente, “libertades” de optar por “derechos”.<sup>27</sup>

Resulta entonces lógico que ningún documento internacional ha concebido el derecho de expresión. Al confundir libertad de expresión con derecho de expresión otorgan la misma fuerza comunicativa<sup>28</sup> y, por ende, el mismo “valor” de “libertad” a la

---

de la libertad”. Cfr. Rodríguez Luño, Ángel, “Relativismo, verdad y fe”, en *Romana*, enerojunio de 2006, p. 157.

<sup>27</sup> “Se trata de un problema de supervivencia de la libertad, y, precisamente para defenderla, tenemos que encontrar el camino para volver a la intuición aristotélica de algunas verdades y valores de fondo de la existencia humana por sí evidentes, intocables”. No se trata de la cuestión de disfrutar de más o menos libertades formales, se trata de la misma supervivencia de la libertad. La cual “sin fundamentos morales se hace anárquica, y la anarquía conduce al totalitarismo, es más, es ya una manifestación del espíritu totalitario”. Cfr. Ratzinger, Joseph, *Una mirada a Europa*, Ed. Rialp, 1993.

<sup>28</sup> “A los fanáticos del decir –agrega Daniel Innerarity– les parecerán un mero formalismo los eufemismos ceremoniosos de la negación, esa cortesía que tiene pudor a decir que no, que se ha liberado de la asfixiante obligación de decirlo todo a cualquiera y en cualquier momento. Esa amistad consigo mismo de la que habló Aristóteles no es necesariamente un narcisismo vacío, cuya única alternativa fuera la exteriorización total. El silencio oportuno forja la personalidad en el difícil equilibrio del decir y el callar. Desde Sócrates, el silencio ante la injusticia ha sido más elocuente que la verborrea de los acusadores. Lo que los sabios oficiales, Herodes y los torturadores que en el mundo han sido no soportan es la razón profunda y la insobornable dignidad del que calla. Unamuno advirtió la existencia de dos situaciones en las que no hay nada que decir: ante una verdad evidente y ante una absoluta sandez. Tener razón no depende de que otros nos la concedan. No hace falta ser un elitista para desconfiar por principio de las opiniones que encuentran una fácil acogida. Deberíamos ver en el aplauso mecánico y poco razonado un asentimiento superficial, mientras que las verdaderas convicciones sólo arraigan cuando se han abierto paso en medio de la dificultad. Lo que no es controvertido suele ser trivial. En ocasiones, la profundidad de una convicción es inversamente proporcional al número de razones que se esgrimen para defenderla. Y nunca puede deducirse del éxito persuasivo –tan azaroso, tan sometido a los vaivenes de la retórica– la validez de lo que se piensa, cree o vive. Para las opiniones, vale la pena seguir el agudo consejo de Nietzsche: “cuando una gran verdad triunfa en la plaza pública, piensa que una gran mentira ha combatido en su favor”. Innerarity, Daniel, *La libertad como pasión*.

expresión, al pensamiento,<sup>29</sup> la conciencia,<sup>30</sup> la religión,<sup>31</sup> las creencias,<sup>32</sup> las opiniones, las convicciones,<sup>33</sup> sean éstas de un adulto o de un niño.<sup>34</sup> Para todos es claro que se trata de libertades distintas, entre otras razones, porque no todas tienen repercusiones al externo del individuo –aunque se ven influidas por la expresión, la opinión y la información–, sino que resultan de importancia para el derecho desde el preciso momento en que la “interioridad” se exterioriza, en razón de la libertad de expresión, a través del derecho de expresión. ¡He aquí la importancia del distinto tratamiento de la libertad y el derecho de expresión!

Para el derecho internacional de los derechos humanos “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”,<sup>35</sup> que incluye “no ser molestado a causa de sus opiniones,<sup>36</sup> el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”<sup>37</sup> y comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”;<sup>38</sup> al igual que “manifes-

---

<sup>29</sup> *Cfr.* Art. 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>30</sup> Art. 1. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55).

<sup>31</sup> Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144.

<sup>32</sup> *Cfr.* Art. 18. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>33</sup> Art. 1. Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55).

<sup>34</sup> *Cfr.* Art. 13. Convención de los Derechos del Niño.

<sup>35</sup> Art. 19. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>36</sup> Art. 19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>37</sup> Art. 6. Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144.

<sup>38</sup> Art. 19. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

tar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado”.<sup>39</sup> Se trata de un derecho que “se otorga” sin discriminar límites y obligaciones. Por ende, igual que confunde libertad con derecho, libertad interiorizada con libertad exteriorizada, confunde derecho de expresión con derecho a la información.

Esta concepción del derecho que no discrimina entre “hacer lo que quiero” de la libertad con “hacer lo que conviene” o “hacer lo que debo” del derecho, procura, en su ambigüedad conceptual, consensuar las distintas ideologías sobre la persona, la sociedad y el Estado. Un consenso actualmente sin norte, sin una concepción clara de la persona y los valores de la persona humana, por ende, sin una visión del hombre en su individualidad, que no comprende los postulados del bien común para su realización en sociedad.

Cuando John Finnis procura fundamentar los derechos desde el enfoque de los bienes humanos básicos,<sup>40</sup> tiene un claro concepto de bien y de los humano. ¿Lo entiende igualmente el “legislador” internacional? De principio –tal como se verá posteriormente– el legislador internacional –salvo el legislador americano de la Declaración Americana de Derechos y Deberes– partiendo de la dignidad de la persona humana no encuentra un fundamento para esa dignidad. Por ello, no comprenderá, igualmente, los conceptos de interés público o social, de la moral pública y de bien común. Consecuentemente no facilitará la paz y el buen entendimiento entre las naciones, que fuera antaño ideal de la Carta de las Naciones Unidas.

Qué bien lo redactó el legislador de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,<sup>41</sup> cuando entendió

---

<sup>39</sup> Cfr. Art. 18. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>40</sup> Cfr. Finnis, John, *Ley natural y derechos naturales*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

<sup>41</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948).

que el fruto de los derechos procede de la siembra de deberes. Luego de esa primera “declaración” las otras 83 han enviado a la persona humana a cosechar sin haber sembrado. En su artículo XXVIII supo expresar que “los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”.

En efecto, el legislador americano tenía claro que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”. Esto sólo era posible si “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos” ya que “derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”. “Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan. Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría. Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre”.<sup>42</sup>

Consecuentemente “toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad” (Art. XXIX), de “asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten” (Art. XXX); de “adquirir a lo menos la instrucción primaria” (Art.

---

<sup>42</sup> Preámbulo. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948).

XXXI); “de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre” (Art. XXXIII); “de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias” (Art. XXXV); “de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos” (Art. XXXVI); “de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad” (Art. XXXVII).

Sin embargo, sin asumir obligaciones o responsabilidades la mayoría de las declaraciones internacionales, declaraciones de principios o convenciones exigirán que la ley debe prohibir “la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico” y, consecuentemente, “las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, así como la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.<sup>43</sup>

Esto es así porque “toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”. En tal sentido “condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales”.<sup>44</sup>

No podemos ignorar que “la libertad requiere de una trama común, de un orden de libertades, de un marco para su despliegue. Este no es otro que el fortalecimiento de los derechos

---

<sup>43</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principios.

<sup>44</sup> *Idem.*

humanos y la defensa de la dignidad de la persona. La libertad, sin esa orientación hacia lo justo y lo bueno, decae en un individualismo destructor de la vida social (...) Sin convicciones morales comunes las instituciones no perduran y se da una libertad vacía, que no raras veces se emplea para derogar y abdicar de la misma libertad. (...) Con acierto lo ha proclamado Spaemann: ‘Los derechos humanos no están sujetos al mandamiento del pluralismo y la tolerancia, sino que *son* el contenido de la tolerancia y la libertad’<sup>45</sup>.

### III. LÍMITES AL DERECHO DE EXPRESIÓN

El límite de la libertad individual es el bien común que, en vez de limitarla la potencia. De cara a la verdad, el derecho de expresión encuentra como límite, en razón del bien común, la veracidad, que no limita sino que potencia la libertad de expresión y el derecho a la información. Entonces, si la libertad no encuentra límites externos, cuando éstos existen nos enfrentan al derecho.

El legislador de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre tuvo la osadía de comprender que las “libertades”, sometidas al derecho, enfrentan a la persona humana a sus propias obligaciones y responsabilidades. Para ellos “el cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos”. En ese sentido, un “derecho de libertad” de expresión considerado como libertad y no como derecho se enfrentaría, tarde o temprano, a los “derechos” opuestos. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando admito, por un lado, la libertad de expresión sin censura previa y sin límites y, por otro lado, el derecho a recibir información con censura previa y limitado a que esa información sea veraz. En una misma situación, para que la información pueda ser veraz, el derecho de expresión ha de exigir de la veracidad de lo que se expresa.

---

<sup>45</sup> Peña Vial, Jorge, “Relativismo y derechos humanos”, Arvo.Net. 10 de julio de 2005.

En la Declaración Americana se comprendió la moral como límite interno de la libertad. “Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre –se escribió en ese entonces–. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan”. Se comprendió la exigencia moral de la existencia humana y, por ende, los límites morales del actuar humano porque se fijó en la persona humana –varón y mujer– en su realidad material –cuerpo– y espiritual –alma–, en su igual naturaleza humana y en sus diferencias. Por eso pudo entender como deber, la obligación de “servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”.

Pero igualmente comprendió a la persona humana en su individualidad y en su sociabilidad y, por ende, las exigencias propias de esas dos realidades de su naturaleza. Al “pensar” en sus derechos y libertades exigió, como deber de la persona “ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu. Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas”.

De modo contrario, el legislador internacional posterior, aunque concibió los alcances sociales y los límites morales y antropológicos de la libertad,<sup>46</sup> confundió libertad y derecho en el concepto de “derecho a la libertad de opinión”, de “expresión”,<sup>47</sup> o de “pensamiento”.<sup>48</sup> De esa forma inicia su actividad legislativa “soñando” con una expresión sin límites,<sup>49</sup> por una concepción liberal e individual de la libertad. La abre hacia un ámbito “inde-

---

<sup>46</sup> *Cfr.* Preámbulo. Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948.

<sup>47</sup> Art. 19. Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948.

<sup>48</sup> Art. 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1969.

<sup>49</sup> Art. 19. Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948.

terminado”, para cualquier edad, incluidos los “niños”,<sup>50</sup> “sin fronteras”<sup>51</sup> geográficas, políticas,<sup>52</sup> morales, e ideológicas,<sup>53</sup> por “cualquier medio”,<sup>54</sup> sin “censura previa”,<sup>55</sup> de cualquier modo y de toda “índole”,<sup>56</sup> en “igualdad de oportunidades”,<sup>57</sup> “por escrito”,<sup>58</sup> de forma “oral”,<sup>59</sup> o “artística”,<sup>60</sup> y “cultural” con acceso a la “prensa”,<sup>61</sup> su “impresión”<sup>62</sup> y “publicación”. Luego, confundiendo los conceptos y, consecuentemente los efectos, introduce en ella el derecho de información.<sup>63</sup> Finalmente, “crea” una libertad “con perspectiva de género”,<sup>64</sup> que por esa y otras razones se exigirá que sea “tolerante”.<sup>65</sup> La verdad ha sido silenciada en el derecho de expresión, no así en las exigencias al de información.<sup>66</sup>

Se entiende, de principio, que las restricciones a la libertad que impone el legislador internacional se hacen al Estado en de-

---

<sup>50</sup> Art. 13. Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, 1989

<sup>51</sup> Art. 13,1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 13,1. Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>52</sup> Art. 1. Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social. Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.

<sup>53</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 2, OEA.

<sup>54</sup> Art. 19,2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966.

<sup>55</sup> Art. 13,2. Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1969.

<sup>56</sup> Art. 19,2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU, 1966.

<sup>57</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 2, OEA.

<sup>58</sup> Art. 13. Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, 1989.

<sup>59</sup> Art. 13. Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, 1989.

<sup>60</sup> Art. 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1969.

<sup>61</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 12, OEA.

<sup>62</sup> Art. 13. Convención sobre los Derechos del Niño, ONU, 1989.

<sup>63</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 4, OEA. Art. 19. Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU, 1948. Art. 13,1. Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA, 1969.

<sup>64</sup> Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, aprobada el 8 de septiembre de 2001 en Durban, Sudáfrica, U.N. Doc. A/CONF.189/5 (2001). Puntos 18, 31, 50, 51, 52, 54, a) y b), 59, 63, 66, 94, 176 y 212.

<sup>65</sup> Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, aprobada el 8 de septiembre de 2001 en Durban, Sudáfrica, U.N. Doc. A/CONF.189/5 (2001).

<sup>66</sup> Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Principio 7, OEA.

fensa de los derechos y libertades del ciudadano. Sin embargo, son en definitiva limitaciones lógicas a los propios ciudadanos de un Estado. Esto, porque el legislador internacional no puede ignorar que el Estado –y la sociedad– están formados por la suma de personas individuales.

Es posible sostener que el “sueño” del legislador internacional iba encaminado a “proteger” los derechos de los particulares y limitar las potestades del Estado. ¿Es esto cierto? ¿Existe una verdadera preocupación por la persona humana sujeto de esos derechos? Cuando en la Conferencia Mundial sobre el Racismo –por ejemplo– se exige a los Estados evitar el “racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”,<sup>67</sup> es un mandato claro hacia los Estados pero, a la vez, es un mandato a los particulares. De hecho, cuando no sólo los Estados sino las personas individuales cumplan las dos centenas de recomendaciones de esa Conferencia será posible lograr los resultados propuestos.

Por eso el legislador internacional que, de inicio fue reconociendo y protegiendo los derechos de las personas, al enfrascarse luego en “producirlos” o “construirlos” y darse cuenta que ha “ofrecido” libertad de expresión para todos y, a la vez, “información” para igualmente todos, pronto se percata que esa “libertad” ha de ser positiva para los particulares y “negativa” para los Estados partes. Se trata de una “libertad” que no puede ser discriminatoria, xenófoba, amenazante de la paz, agresiva, que inste a la violencia, al odio, a la guerra, que no haga distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión.

En efecto, inicialmente procura “(...) prevenir y eliminar amenazas a la paz y suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz (...) “buscándolos por medios pacíficos”.<sup>68</sup>

---

<sup>67</sup> Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, aprobada el 8 de septiembre de 2001 en Durban, Sudáfrica, U.N. Doc. A/CONF.189/5 (2001). Puntos 124, 127, 141, 143, 146 y 147.

<sup>68</sup> Art. 1,1. Carta de las Naciones Unidas.

Para ello insta a los Estados abstenerse de “recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”<sup>69</sup> y procurar la “(...) menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos”.<sup>70</sup>

Sin embargo, cuando los objetivos de las Naciones Unidas se enfrentan al “derecho de libertad de expresión” y al “derecho a la información” se percatan de los problemas que puede suscitar esta “liberalidad” respecto a la misma persona sujeto pasivo de la expresión y la información. De ese modo, cada Convención o Declaración ha “procurado” determinar cuáles pueden ser esos límites.

En la mayoría de los casos se ha aceptado que “la libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.<sup>71</sup> Con ese objetivo, aunque se prohíbe la censura previa, se acepta que “los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.”<sup>72</sup> De igual forma prohíbe, por ley, “toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.<sup>73</sup>

Para el derecho internacional de los derechos humanos el derecho de expresión “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley”. En estos casos las leyes han de tomar en cuenta los límites propios en “una sociedad democrática”, es decir, “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del or-

---

<sup>69</sup> Art. 2. Carta de las Naciones Unidas.

<sup>70</sup> Art. 26. Carta de las Naciones Unidas.

<sup>71</sup> Art. 12,3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>72</sup> Art. 13,4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>73</sup> Art. 14,5. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

den públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.<sup>74</sup> En todo caso para impedir “ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma”.<sup>75</sup> Esto, porque “toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad” y, consecuentemente “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”.<sup>76</sup>

Sin embargo, luego hizo una distinción entre derechos del hombre, de la mujer, del niño, de los enfermos y de las distintas “minorías” para diferenciar que, por un lado, “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”,<sup>77</sup> hasta el extremo de obligar la modificación de “los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.<sup>78</sup> Por otro lado debe protegerse al niño “contra toda información y material perjudicial para su bienestar”.<sup>79</sup>

---

<sup>74</sup> Art. 15. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>75</sup> Art. 4. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

<sup>76</sup> Art. 32. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>77</sup> Art. 1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

<sup>78</sup> *Idem.*

<sup>79</sup> Art. 13,2. Convención sobre los Derechos del Niño.

El concepto “derechos del hombre” o “derechos humanos”, que contempla a la mujer y el varón sin distinguir edad, sexo, raza, condición social, origen étnico, creencias religiosas, situación laboral, ideología, etc., sufre en el derecho internacional una “discriminación” que produce “discriminación”. Cada persona quiere ver “su nombre” en las convenciones o declaraciones de derechos humanos para realmente sentirse protegida en sus derechos y libertades. Es cuando las naciones se pronuncian sobre ese varón y mujer emigrantes, enfermos, infectado de Sida, minusválidos, incapacitados, o menores de edad, adultos, ancianos, discriminados por motivos de raza, credo, religión, situación geográfica, o, víctimas de la guerra, la pobreza, la humillación, la ausencia de patria, etc. Pero, igualmente vio la necesidad de dedicarse, “exclusivamente” a la mujer para, una vez reconocida su igualdad, “proteger” el reconocimiento de sus diferencias.

Se olvidó así, al caer en el positivismo jurídico internacional, que la persona humana es fuente de derechos, porque, a la vez, es igualmente fuente de obligaciones y responsabilidades. Sin desprenderse del “concepto de derechos” se centró en el concepto de “libertades” que le facilitaba, por un lado, “centrar” la obligación de “débito” únicamente en el Estado, no así en las personas que conforman la sociedad y para las cuales el Estado mismo encuentra razón en protección del bien común. Consecuentemente, no ahondó en la naturaleza de la persona humana que da razón de su libertad, de sus derechos, de sus obligaciones y es fundamento de la igual dignidad y derechos.

El derecho internacional de los derechos humanos, despojándose de la antropología y, consecuentemente, de la igual naturaleza de la persona humana para comprender, con fundamento en esa naturaleza, por qué los derechos son inalienables, imprescriptibles, innatos, se centró, por el contrario, en las “situaciones” sociales, políticas, económicas, ideológicas, más propiamente, de “conveniencia” ético social o moral, para, sobre ellas, “producir” los “derechos humanos”. Con ese objetivo han logrado “introducir” en los textos, para luego “manipular” y finalmente “extender”, como una nueva “situación” que igualmente “debe” producir derechos, la “perspectiva de género”.

Por eso, en esa “desmenuzada clasificación” de las “distintas personas humanas” ahora insta a los mismos Estados que, en sus políticas de gobierno no se perjudique a “víctimas del racismo” por la “discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia”,<sup>80</sup> que se ponga fin “a la esclavitud y a las formas contemporáneas de prácticas análogas a la esclavitud”,<sup>81</sup> y, consecuentemente, que “no discrimine a personas contagiadas “con enfermedades pandémicas como el VIH/SIDA”.<sup>82</sup> Que permita “eliminar la violencia, la estigmatización, la discriminación, el desempleo y otras consecuencias negativas de esas pandemias”,<sup>83</sup> e impida y evite el desarrollo de “prejuicios y la intolerancia religiosa” y prevenga y elimine “toda discriminación basada en la religión y las creencias que, combinada con ciertas otras formas de discriminación, constituye una forma de discriminación múltiple”. Que “promueva el conocimiento y el respeto de las culturas y el patrimonio”; que ponga “fin a su situación de desventaja por razones de género y origen étnico (...) y elimine “la situación de discriminación exacerbada que padecen las mujeres y las niñas indígenas al combinarse el racismo y la discriminación sexual”,<sup>84</sup> esto a favor de los africanos y afrodescendientes,<sup>85</sup> a los indígenas,<sup>86</sup> a los migrantes;<sup>87</sup> a los romaníes, gitanos, sintis y nómadas;<sup>88</sup> todas las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas;<sup>89</sup> las mujeres indígenas, africanas y asiáticas, las de ascendencia africana o asiática, las migrantes y las mujeres de otros grupos desfavorecidos;<sup>90</sup> y, contra la trata de seres huma-

---

<sup>80</sup> Art. I,1. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>81</sup> Art. I,2. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>82</sup> Art. II,1. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>83</sup> Art. II,3. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>84</sup> Art. II,18. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>85</sup> Art. II,4. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>86</sup> Art. II,15. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>87</sup> Art. II,25. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>88</sup> Art. II,43. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>89</sup> Art. II,47. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>90</sup> Art. II,50. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

nos” protegiendo “a las víctimas de esa trata, especialmente las implicadas en la prostitución, contra la discriminación motivada por el género y la raza y promover sus derechos, su dignidad y su seguridad.”<sup>91</sup>

Con esa finalidad alienta a los medios de comunicación a que promuevan el acceso igual y la participación en los medios de información y que los protejan de informaciones racistas, estereotipadas y discriminatorias. Insta a los Estados a que faciliten los esfuerzos de los medios de comunicación al respecto<sup>92</sup> y garantice el derecho “a disfrutar de su propia cultura, a profesar y a practicar su propia religión y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia, y a participar efectivamente en la vida cultural, social, económica y política del país en que viven, a fin de protegerlos de cualquier forma de racismo, discriminación racial, xenofobia o intolerancia conexas de que sean objeto o puedan serlo”.<sup>93</sup> Todo esto, como se dijo, bajo una perspectiva de género.

Respecto a la información los mismos representantes estatales comprenden que los datos estadísticos que se recojan, recopilen, analicen, difundan y publiquen” han de ser “fidedignos a nivel nacional y local”;<sup>94</sup> que “toda esta información se recogerá, según proceda, con el consentimiento explícito de las víctimas, teniendo en cuenta la forma en que se definan a sí mismos y de conformidad con las normas relativas a los derechos humanos y las libertades fundamentales”,<sup>95</sup> que deben seguir “las disposiciones sobre protección de datos y las garantías de la intimidad”<sup>96</sup> y que “esta información no deberá utilizarse indebidamente”.<sup>97</sup>

---

<sup>91</sup> Art. II,63. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>92</sup> Art. II,43. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>93</sup> Art. II,47. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>94</sup> Art. II, A, 2, 92. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>95</sup> Art. II, A, 2, 92. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>96</sup> *Idem.*

<sup>97</sup> *Idem.*

En la lucha por la paz y la seguridad, contra la esclavitud, la discriminación, el racismo, la xenofobia, la trata de personas, la migración, en definitiva, el respeto por la persona humana en sus distintas circunstancias de vida, el legislador internacional comprende que, aun teniendo en cuenta “las normas internacionales y regionales existentes en relación con la libertad de expresión”<sup>98</sup> y garantizando “el derecho a la libertad de opinión y expresión”<sup>99</sup> es conveniente “alentar a los proveedores de servicios de Internet a que establezcan y difundan códigos de conducta específicos de carácter voluntario y medidas de autorregulación contra la difusión de mensajes racistas y mensajes que promuevan la discriminación racial, la xenofobia o toda forma de intolerancia y discriminación”;<sup>100</sup> “adoptar y, en la medida de lo posible, aplicar leyes apropiadas para enjuiciar a los responsables de la incitación al odio o la violencia racial por medio de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet”,<sup>101</sup> y “hacer frente al problema de la difusión de material racista por medio de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, inclusive Internet”,<sup>102</sup> denunciando y desalentando “activamente la transmisión de mensajes racistas y xenófobos a través de todos los medios de comunicación, incluidas las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, como Internet”.<sup>103</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha complicado mi propuesta al resolver en la Opinión Consultiva núm. 5, en lo que interesa que “la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremen-

---

<sup>98</sup> Art. II, A. 147. Conferencia Mundial sobre el Racismo.

<sup>99</sup> *Idem.*

<sup>100</sup> *Idem.*

<sup>101</sup> *Idem.*

<sup>102</sup> *Idem.*

<sup>103</sup> *Idem.*

te”.<sup>104</sup> Que “las dos dimensiones mencionadas de la libertad de expresión deben ser garantizadas simultáneamente. No sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor”.<sup>105</sup>

Por esas y otras razones declaró contrario al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “la colegiación obligatoria del periodismo”.<sup>106</sup>

Sin embargo, ya en el año de 1978 la “Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra” había aceptado que, por un lado, “para que se respete la libertad de opinión, de expresión y de información” y, por otro lado “la información refleje todos los puntos de vista”, es importante que se publiquen los puntos de vista presentados por aquellos que consideren que la información publicada o difundida sobre ellos ha perjudicado gravemente la acción que realizan”.<sup>107</sup>

Es decir, desde el derecho de información en relación con el derecho de expresión se exige “un nuevo equilibrio” y “una mejor reciprocidad de la circulación de la información”, aceptándose la existencia de “desigualdades en la circulación de la información” que sólo puede evitarse si “los medios de comunicación de masas

---

<sup>104</sup> Opinión Consultiva OC-5/85. San José, Costa Rica, el día 13 de noviembre de 1985. La Colegiación Obligatoria de Periodistas, núm. 54.

<sup>105</sup> *Idem.*

<sup>106</sup> *Idem.*

<sup>107</sup> Artículo V. Declaración sobre los principios fundamentales relativos a la contribución de los medios de comunicación de masas al fortalecimiento de la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos y a la lucha contra el racismo, el *apartheid* y la incitación a la guerra. Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París.

disponen de las condiciones y los medios necesarios para fortalecerse, extenderse y cooperar entre sí”.<sup>108</sup>

El legislador internacional procura, para ello, que la difusión sea conforme a los “objetivos y a los principios universalmente aceptados”,<sup>109</sup> que las “organizaciones profesionales, así como las personas que participan en la formación profesional de los periodistas y demás agentes de los grandes medios de comunicación” concuerden con estos principios.<sup>110</sup> Por eso a la “comunidad internacional” incumbe “contribuir a establecer las condiciones necesarias para una circulación libre de la información y para su difusión más amplia y más equilibrada” y, a la vez, proteger “en el ejercicio de sus funciones” a los “periodistas y demás agentes de los medios de comunicación”,<sup>111</sup> creando y manteniendo en todo el mundo “las condiciones que permitan a los órganos y a las personas dedicados profesionalmente a la difusión de la información alcanzar” estos objetivos”,<sup>112</sup> garantizándose “la existencia de condiciones favorables para la acción de los medios de comunicación”.<sup>113</sup> Con ese objetivo se insta a los mismos medios de comunicación que no pueden “colegiar” periodistas, porque el de “expresión” es un derecho-libertad, considerar los principios de la Declaración de Principios “en los códigos deontológicos que establezcan y por cuya aplicación velan”.<sup>114</sup>

¡Todo está permitido! Sin embargo, en caso de que la “libertad del derecho de expresión” llegue a perjudicar la honra, la reputación, la “situación” o la vida misma de una persona; en caso de que haya que evitar las consecuencias nocivas que “produzcan” privación del derecho de expresión, opinión, pensamiento; en caso de que haya que evitar la discriminación o xenofobia

---

<sup>108</sup> *Ibidem.* Artículo VI.

<sup>109</sup> *Ibidem.* Artículo VII.

<sup>110</sup> *Ibidem.* Artículo VIII.

<sup>111</sup> *Ibidem.* Artículo IX.

<sup>112</sup> *Ibidem.* Artículo X.

<sup>113</sup> *Ibidem.* Artículo XI.

<sup>114</sup> *Ibidem.* Artículo VIII.

por razones de raza, credo, religión, costumbres, género, especie, etnia, situación social, de salud, de incapacidad, o económica, geográfica, ideológica, etc., no será responsable el particular, ni las empresas, ni los medios de comunicación, ni el propio Estado, porque “toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”,<sup>115</sup> para asumir esa responsabilidad.

No debe ser para los medios de comunicación social, sino para todos los que se consideran con “derecho de expresión”, sin límites en razón de su “libertad” aquel exhorto del artículo 5, inciso 3), de la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales: “se exhorta a los grandes medios de información y a quienes los controlan o están a su servicio, así como a todo grupo organizado en el seno de las comunidades nacionales –teniendo debidamente en cuenta los principios formulados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en especial el principio de la libertad de expresión– a que promuevan la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las personas y los grupos humanos, y a que contribuyan a erradicar el racismo, la discriminación y los prejuicios raciales, evitando en particular que se presente a las personas y a los diferentes grupos humanos de manera estereotipada, parcial, unilateral o capciosa. La comunicación entre los grupos raciales y étnicos deberá constituir un proceso recíproco que les permita manifestarse y hacerse entender plenamente y con toda libertad. En consecuencia, los grandes medios de información deberían abrirse a las ideas de las personas y de los grupos que facilitan esa comunicación”.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> Art. 14,3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>116</sup> Art. 5,3. Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, E/CN.4/Sub.2/1982/2/Add.1, anexo V (1982).

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, “La libertad como la propiedad personal de hacer lo que uno quiere”, en *Ars Iuris*, núm. 25. Universidad Panamericana, México, 2001, pp. 32-33.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA, Programa de Acción, aprobado el 8 de septiembre de 2001 en Durban, Sudáfrica, U.N. Doc. A/CONF.189/5 (2001).

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, OEA. 1969.

CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, OAS Res. XXX, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948).

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS. Resolución aprobada por la Asamblea General 53/144.

DECLARACIÓN SOBRE EL PROGRESO Y EL DESARROLLO EN LO SOCIAL. Proclamada por la Asamblea General, en su resolución 2542 (XXIV), de 11 de diciembre de 1969.

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES. Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 (resolución 36/55).

DECLARACIÓN SOBRE LA RAZA Y LOS PREJUICIOS RACIALES, E/CN.4/Sub.2/1982/2/Add.1, anexo V (1982).

DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA CONTRIBUCIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS AL FORTALECIMIENTO DE LA PAZ Y LA COMPRENSIÓN INTERNACIONAL, A LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y A LA LUCHA CONTRA EL RACISMO, EL *APARTHEID* Y LA INCITACIÓN A LA GUERRA. Proclamada el 28 de noviembre de 1978 en la vigésima reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, celebrada en París. Además, Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada, 1946.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, ONU, 1948.

FERRAJOLI, Luigi, “Sobre los derechos fundamentales”, en *Cuestiones Constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, núm. 15, julio-diciembre de 2006, p. 114.

FINNIS, John, *Ley natural y derechos naturales*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

GUILLÉN, Claudia, *Creatividad y expresión corporal*.

HABERMAS, J., *Aclaraciones a la ética del discurso*, Ed. Trotta, Madrid, 2000, pp. 93-94.

HERVADA, Javier, *Introducción crítica al derecho natural*, Eunsa, Madrid.

INNENARITY, Daniel, *La libertad como pasión*.

LÓPEZ QUINTAS, Alfonso, “La tolerancia y la búsqueda común de la verdad”, en Arvo.net.

OLLERO TASSARA, Andrés, “Adoptados obligadamente”, en ABC, 13 de agosto de 2005.

————— “En qué consiste la dictadura del relativismo”, entrevista para Zenit, en Arvo.net, jueves 30 de junio de 2005.

OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85, San José, Costa Rica, el día 13 de noviembre de 1985, La Colegiación Obligatoria de Periodistas, núm. 54.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, ONU, 1966.

PEÑA VIAL, Jorge, “Relativismo y derechos humanos”, Arvo.Net, 10 de julio de 2005.

RATZINGER, Joseph, *Una mirada a Europa*, Rialp, 1993.

RESOLUCIÓN 59 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES  
UNIDAS, adoptada, 1946.

RODRÍGUEZ LUÑO, Ángel, “Relativismo, verdad y fe”, en *Romana*, enero-junio  
de 2006, p. 157.